

Fwd: CONTESTACION DEMANDA

Maricel Villaquiran <marisolvillaqui@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:43 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)
Scan.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Maricel Villaquiran** <marisolvillaqui@gmail.com>

Date: mié, 3 ago 2022 a la(s) 15:22

Subject: CONTESTACION DEMANDA

To: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Cordialmente me permito enviar la contestación de la demanda Verbal de titulación de Posesión instaurada por DALILA MERA , con radicado 2021-00340-00, P.I. 9578, contra ESAU MERA SANCHEZ dentro de la cual fue vinculada como Litisconsorcio Necesario la señora María Leonilde Mera Sánchez,mi poderdante.
Atentamente,

Maricel Villaquirán
CC.25.654.978
T.P. 72.864 del C.S. de la J.



Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E. S. D

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA LEONILDE MERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.594.473 de Santander (Cauca), residente en Cali (Valle), sin correo electrónico, en mi condición de vinculada como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio dentro del proceso VERBAL DE LA TITULACION DE POSESION DE MINIMA CUANTIA, instaurado ante su despacho por la señora DALILA MERA, cuyo radicado es 2021-00340-00 y Partida Interna 9578. confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARICEL VILLAQUIRAN abogada titulada en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.654.978 de Santander (C.) y T. P. No. 72.864 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en dicho proceso, en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para demandar, contestar las demandas, presentar reconvencciones, incidentes y excepciones, reformar la demanda, solicitar y aportar pruebas recibir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, sustituir, notificarse y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.-

Sírvase, por lo tanto, señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.-

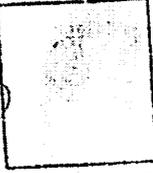
Atentamente,

Maria Leonilde Mera Sanchez
MARIA LEONILDE MERA
Cc. 34.594.473 de Santander (Cauca)

Acepto

Maricel Villaquiran
MARICEL VILLAQUIRAN
CC. No. 25.654.978 de Santander (C.)
T. P. No. 72.864 del C. S. de la Judicatura
C.E. marisolvillaqui@gmail.com

13 JUL 2022

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
En Santander de Quilichao Cauca, a	Compareció ante
está Notario Única el (al) señor (a)	<u>Maria Leonilde Mera Sanchez</u>
de <u>Santander</u>	Comp. C. y/o (<u>34594473</u>)
quien manifestó que el contenido del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.	
El (la) compareciente	
<i>Maria Leonilde Mera Sanchez</i>	
FABIAN GONZALEZ NOTARIO (E)	



Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE LA TITULACION DE LA POSESION (MINIMA CUANTIA)

RADICADO: 2.021-00340-00 (P. I .9578)

DEMANDANTE: DALILA MERA

**DEMANDADOS: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

MARICEL VILLAQUIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.654.978 de Santander de Quilichao (Cauca), abogada en ejercicio, inscrita y portadora de la T.P. No. 72.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la vinculada como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio dentro del proceso de la referencia, señora **MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ**, enterada la demandada del contenido del auto admisorio de la demanda de 5 de noviembre de 2.021, presento a su señoría contestación de la demanda referida, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al hecho PRIMERO: No es cierto. Según manifestación de mi poderdante, la señora DALILA MERA, no es poseedora de un predio denominado "FINCA RENACER" ubicado en Mondomo –Santander (Cauca), desde el año de 2.008, por cuanto su madre la señora Ana Eugenia Mera Sánchez solo le dio una parte pequeña dentro del predio que su hermano Esaú Mera Sánchez le había dado en promesa de venta el 24 de enero de 2.020, y no contenta con eso, la

señora Dalila se apoderó de otra parte de terreno que le pertenece a mi mandante, de la cual tiene posesión desde hace más de 30 años, cuando su padre el señor Isidoro Mera Sabogal le entregó en forma verbal, como prebenda preferencial o dádiva según manifiesta mi mandante,, porque cuando su padre estuvo hospitalizado fue ella quien estuvo a cargo de él todo el tiempo y también para que ella se hiciera cargo de una menor de nombre Ana Deiba, la primera hija de Ana Eugenia porque su papá se la quitó al observar comportamientos anormales por parte del esposo que Ana Eugenia tenía con respecto a la menor y por ese motivo fue María Leonilde quien la crio como si fuera su hija. Por otra parte el señor Esaú Mera Sánchez, le hizo entrega de otra extensión de terreno que como heredera le correspondía, mediante promesa de compraventa fecha el 26 de febrero de 2.015, fecha desde la cual también viene ostentando su posesión. Todo este predio queda a continuación del acueducto de Mondomo y pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-9357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca).

Al hecho SEGUNDO: Es falso. Manifiesta mi poderdante que su hermana ANA EUGENIA, madre de la señora DALILA jamás le hizo entrega de algún predio a su hija, porque ella , en esa fecha no tenía ni el dominio ni mucho menos la posesión de dichos predios, el dominio y la posesión la tenían los señores Esaú Mera Sánchez y María Leonilde Mera Sánchez. Ellas, tanto la madre Ana Eugenia como sus hijas estuvieron viviendo muchos años en la vereda de San José corregimiento de Mondomo y luego, en el año de 1.997 se fueron para el Huila, por allá estuvieron más de 18 años porque ellas regresaron a Mondomo en el 2.018. El señor Esaú Mera Sánchez, mediante escritura pública 453 de 15 de septiembre de 1.999 levantó la sucesión de sus padres, quedando él como dueño de los siguientes predios: Partida Primera: Predio ubicado en la vereda "LA ALITA" de una extensión superficial de aproximadamente 6 hectáreas, matriculado bajo el folio inmobiliario 132-

19517 , sucesión que figura en la anotación 002, pero todo este predio ya ha sido vendido a otras personas. Partida Segunda: Predio denominado "El Diviso" que se encuentra también ubicado en la vereda "La Alita "de una extensión superficial de 27 hectáreas, con matrícula in mobiliaria 132-9357, en cuya anotación 003 se encuentra registrada la liquidación de la sucesión. Sobre este lote de terreno es donde el hermano de María Leonilde les está dando a cada uno de sus 8 hermanos, predios de 3.5. hectáreas y es precisamente en el Diviso donde el demandado le hace entrega de 3.5 hectáreas a su hermana Ana Eugenia, madre de DALILA, el 24 de enero de 2.020. Este predio que le fue entregado a la señora Ana Eugenia y donde ella ha construido su casa de habitación hace poco más o menos dos (2) años, queda contiguo al predio de mi poderdante y al predio en donde se encuentra el acueducto de Mondomo, porque el señor Esaú les vendió a la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mondomo (Cauca) venta que se encuentra registrada en la anotación No. 004 de la matrícula inmobiliaria No. 132-9357, por lo tanto es allí donde está ubicado el predio que pretende prescribir la señora Dalila Guerrero Mera, el cual me pertenece .

Al hecho TERCERO: Es cierto. El inmueble perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria 132-19517 tiene una extensión superficial de poco más o menos 6 hectáreas, pero no es el mismo predio en donde se encuentra el inmueble que la demandante pretende prescribir. El predio en donde se encuentra el bien objeto de esta prescripción está ubicado en el paraje denominado "El Diviso" registrado al folio de matrícula inmobiliaria 132-9357, porque en dicho sitio fue donde el señor Esaú Mera Sánchez, le entregó a la señora Ana Eugenia, el 24 de enero de 2.020, un lote de terreno de 3 hectáreas y media (3.5 Hts.) según reza en el contrato de compraventa que se anexa. A partir de esa fecha es cuando la señora Ana Eugenia empieza a ejercer posesión de su predio, por lo tanto la señora Ana Eugenia, no pudo haberle hecho donación a su hija DALILA en el año 2.008, además ellas, en esa época no residían en Mondomo sino en el Huila, como se manifestó anteriormente.

Al hecho CUARTO: Como se dijo antes, la demandante, de haber tenido alguna posesión, debe ser solo a partir del 24 de enero de 2.020, cuando Esaú Mera sánchez le hizo entrega a su hermana Ana Eugenia, un predio de 3.5 hectáreas en el sitio denominado "El Diviso", vereda El Alita, corregimiento de Mondomo (Cauca) con certificado de tradición No. 132-9357.

Al hecho QUINTO: No le consta a mi mandante. Solo le consta que la madre de Dalila empezó a ejercer posesión a partir del 24 de enero de 2.020, cuando Esaú le hizo entrega del predio. Le corresponde a la parte demandante aportar las pruebas que así lo califiquen.

Al hecho SEXTO: Es falso. La señora DALILA MERA no tiene el tiempo exigido por la Ley para adquirir el bien en litigio por prescripción extraordinaria de dominio.

Al hecho Séptimo: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en ejercicio del mandato a mi conferido me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por lo cual, en escrito separado presentaré excepción de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de sustento y basamento jurídico los siguientes preceptos legales

Artículos -669-762-979-2512 del C.Civil.

Artículos 83 y 375 del C.S. del Proceso

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

El Certificado de tradición No. 132-93-57, las declaraciones anticipadas Guillermo Daza Méndez y José Abelardo Espinosa Guerrero, el Contrato de

81

compra-venta que realizó mi poderdante con el señor Esaú Mera Sánchez y Copia de la escritura 453 de 15 septiembre de 1.999, documentos éstos que ya reposan en el expediente, por tanto solicito se tengan como pruebas.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se haga comparecer a las siguientes personas, a fin de que rindan declaración ante su Despacho, sobre los hechos :

GUILLERMO DAZA MENDEZ, mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca) con cédula de ciudadanía No. 10.505.315 de Santander (Cauca) y celular 3209194240 y carece de correo electrónico y **JOSE ABELARDO ESPINOSA GUERRERO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 4.761.424 de Santander (C.) y con celular No. 3106407873, carece de correo electrónico, residente en la carrera 3 No. 3-3-33 de Mondomo (C.). y **EDWIN CHAVEZ**, mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca), con cédula de ciudadanía No.76.309709 y correo electrónico edwinchaga69@yahoo.com

Los señores José Abelardo Espinoza Guerrero y Guillermo Daza Méndez se servirán manifestar si conocieron en vida a los señores Isidoro Mera y Amelia Sánchez, padres de María Leonilde Mera Sánchez.

Si por dicho conocimiento les consta que el señor Isidoro Sánchez, en vida y en forma verbal le dio un predio en el sitio denominado La Alita, contíguo al acueducto de Mondomo a su hija María Leonilde Mera Sánchez, y en caso afirmativo si le consta que actos de posesión ha tenido la citada señora en dicho predio.

Sírvanse manifestar si conocen a la señora Ana Eugenia Mera Sánchez y a Dalila Guerrero Mera , y si les consta cuánto tiempo tienen de posesión sobre un predio ubicado en la vereda La Alita, contiguo al acueducto de Mondomo, que el señor Esaú Mera Sánchez le entregó a Ana Eugenia Mera Sánchez.

El señor Edwin Chávez se servirá manifestar si conoce a la señora María Leonilde Mera Sánchez, lo mismo que a las señoras Ana Eugenia Mera Sánchez y Dalila Guerrero Mera .

Se servirá manifeastar todo cuanto le conste respecto a la posesión que estas personas han tenido sobre un predio ubicado en la vereda La Alita, corregimiento de Mondomo, contiguo al acueducto de Mondomo.

ANEXOS.

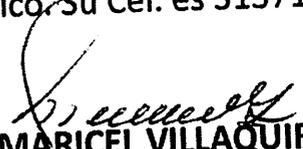
Poder suscrito por la vinculada al proceso a mi favor.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 10 Sur No. 7-37 de Santander, celular 3136889642 o 3126361492. Correo Electrónico marisolvillaqui@gmail.com

Mi poderdante en la ciudad de Cali (V.) calle 2C-oeste, No. 94-A1-30 Alto Jordán. Carece de correo electrónico, SU Cel. es 3137196695

De su Señoría con todo respeto,


MARICEL VILLAQUIRAN

CC.No. 25.654.978 de Santander (C.)

T. P. 72.864 del C.S. de la J

CE..marisolvillaqui@gmail.com

Señora

**JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

E. S. D

REF: MEMORIAL DE EXCEPCIONES EN CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION

RADICADO: 2.021-00340-00 (P. I. 9578)

DEMANDANTE: DALILA MERA

**DEMANDADOS: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

MARICEL VILLAQUIRAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en este proceso en calidad de representante de la señora **MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ** y teniendo en cuenta que las excepciones tienden a purificar el derecho de acción y el mismo procedimiento para que el pronunciamiento final o el fallo tenga fundamento legal y a la vez con el fin de ejercer el derecho de contradicción, me permito proponer la siguiente **excepción de mérito o de fondo**

-EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO DE POSESIÓN EXIGIDO POR LA LEY PARA USUCAPIR

Teniendo en cuenta que la Prescripción Adquisitiva, es el modo para adquirir el dominio de los derechos reales por la posesión a título de dueño y continuada por el tiempo señalado por la Ley, cuyo lapso es de 10 años en las prescripciones extraordinarias, como es el caso que nos ocupa, me permito presentar la **EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL,**

porque la demandante no ha cumplido con el tiempo estipulado por Ley para adquirir el bien objeto de esta Litis por declaración de pertenencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

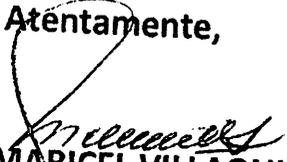
- Certificado de tradición No. 132-93-57. Declaraciones anticipadas Guillermo Daza Méndez y José Abelardo Espinosa Guerrero
- Contrato de compra-venta
- Copia de la escritura 453 de 15 septiembre de 1.999

Estas pruebas documentales ya reposan en el proceso por tanto solicito se tengan en cuenta en la presente contestación.

TESTIMONIALES:

Solicito se tengan en cuenta las declaraciones de los señores **GUILLERMO DAZA MENDEZ**, mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca), con cédula de ciudadanía No. 10.505.315 de Santander (Cauca) y celular 3209194240 y carece de correo electrónico y **JOSE ABELARDO ESPINOSA GUERRERO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 4.761.424 de Santander (C.) y con celular No. 3106407873, carece de correo electrónico, residente en la carrera 3 No. 3-33 de Mondomo (C.). y **EDWIN CHAVEZ**, mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca), con cédula de ciudadanía No.76.309709 y correo electrónico edwinchaga69@yahoo.com, solicitadas en la contestación de la presente demanda.

Atentamente,


MARICEL VILLAQUIRAN

CC. 25.654.978 de Santander (C.)

T.P. 72.864 del C.S. de la Judicatura

C.E. marisolvillaqui@gmail.com

CONTESTACION DEMANDA

Maricel Villaquiran <marisolvillaqui@gmail.com>

Mié 3/08/2022 2:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao

<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por el presente me permito enviar contestación de la demanda verbal especial de DECLARACION DE PERTENENCIA, con radicado 2021-00311-00 y P.I. 9549, instaurada por la señora YAMILETH MERA, contra ESAU MERA SANCHEZ, dentro de la cual fue vinculada como Litisconsorcio Necesario la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, mi poderdante.

Atentamente,

Maricel Villaquirán Grajales

CC.25.654.978

T.P. 72.864 del C.S. de la J.

Señora

**JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA TITULACION DE LA POSESION

RADICADO: 2.021-00311-00 (P. I .9549)

DEMANDADOS: ESAU MERA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

DEMANDANTE: YAMILETH MERA

MARICEL VILLAQUIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.654.978 de Santander de Quilichao (Cauca), abogada en ejercicio, inscrita y portadora de la T.P. No. 72.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la vinculada al proceso como litisconsorcio necesario MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, enterada del contenido del auto admisorio de la demanda de 17 de noviembre de 2.021, presento a su señoría contestación de la demanda referida, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO: No es cierto. Según manifestación de mi poderdante, la señora YAMILETH MERA, no es poseedora de un predio ubicado en Mondomo, Vereda La Alita, punto llamado El Diviso, Santander (Cauca), desde el año de 2.008, por cuanto su madre la señora Ana Eugenia Mera Sánchez solo le dio una parte pequeña dentro del predio que su hermano Esaú Mera Sánchez le había dado en promesa de venta el 24 de enero de 2.020, terreno éste que Yamileth le vendió a Lola para luego apoderarse de otra parte de terreno que le pertenece a mi mandante del cual tiene posesión desde hace más de 30 años, cuando su padre el señor Isidoro Mera Sabogal le entregó en forma verbal, como prebenda preferencial o dádiva según manifiesta mi mandante, porque cuando su padre estuvo hospitalizado fue ella quien estuvo a cargo de él todo el tiempo y también para que ella se hiciera cargo de una menor de nombre Ana Deiba, la primera hija de Ana Eugenia porque el padre de esta última, se la quitó al observar comportamientos anormales por parte del esposo que Ana

Eugenia tenía con respecto a la menor y por ese motivo fue María Leonilde quien la crio como si fuera su hija. Por otra parte el señor Esaú Mera Sánchez, le hizo entrega de otra extensión de terreno que como heredera le correspondía, mediante promesa de compraventa fecha el 26 de febrero de 2.015, fecha desde la cual también viene ostentando su posesión. Todo este predio queda a continuación del acueducto de Mondomo y pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-9357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca).

Al hecho SEGUNDO: Es falso. Manifiesta mi poderdante que su hermana ANA EUGENIA, madre de la señora YAMILETH jamás le hizo entrega de algún predio a su hija en el 2.008, porque ella, en esa fecha no tenía ni el dominio ni mucho menos la posesión de dichos predios, el dominio y la posesión la tenían mi mandante y el señor Esaú Mera. Ellas, tanto la madre Ana Eugenia como sus hijas estuvieron viviendo muchos años en la vereda de San José corregimiento de Mondomo y luego, en el año de 1.997 se fueron para el Huila, por allá estuvieron más de 18 años porque ellas regresaron a Mondomo en el 2.018. El señor Esaú Mera Sánchez, mediante escritura pública 453 de 15 de septiembre de 1.999 levantó la sucesión de sus padres, quedando él como dueño de los siguientes predios: Partida Primera: Predio ubicado en la vereda "La Alita" de una extensión superficiaria de aproximadamente 6 hectáreas, matriculado bajo el folio inmobiliario 132-19517, sucesión que figura en la anotación 002, pero todo este predio ya ha sido vendido a otras personas. Partida Segunda: Predio denominado "El Diviso" que se encuentra también ubicado en la vereda "La Alita" de una extensión superficiaria de 27 hectáreas, con matrícula inmobiliaria 132-9357, en cuya anotación 003 se encuentra registrada la liquidación de la sucesión. Sobre este lote de terreno es donde el hermano de María Leonilde, les está dando a cada uno de sus 8 hermanos, predios de 3.5. hectáreas y es precisamente en el Diviso donde éste le hace entrega de 3.5 hectáreas a su hermana Ana Eugenia, madre de YAMILETH, el 24 de enero de 2.020. Este predio que le fue entregado a la señora Ana Eugenia y donde ella ha construido su casa de habitación hace poco más o menos dos (2) años, queda contiguo al predio en donde se encuentra el acueducto de Mondomo, porque el señor Esaú les vendió a la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mondomo (Cauca) venta que se encuentra registrada en la anotación No. 004 de la matrícula inmóvil. 132-9357, por lo tanto es allí donde está ubicado el predio que pretende prescribir la demandante

señora Yamileth Mera, queriéndose apoderar de una buena parte del predio del cual tiene posesión mi mandante.

Al hecho TERCERO: Es cierto. El inmueble perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria 132-19517 tiene una extensión superficial de poco más o menos 6 hectáreas, pero no es el mismo predio en donde se encuentra el inmueble que la demandante pretende prescribir. El predio en donde se encuentra el bien objeto de esta prescripción está ubicado en el paraje denominado "El Diviso" registrado al folio de matrícula inmobiliaria 132-9357, porque en dicho sitio fue donde el señor Esaú Mera Sánchez le entregó a la señora Ana Eugenia, el 24 de enero de 2.020, un lote de terreno de 3 hectáreas y media (3.5 Hts.) según reza en el contrato de compraventa que reposa en el expediente. A partir de esa fecha es cuando la señora Ana Eugenia empieza a ejercer posesión de su predio, por lo tanto la señora Ana Eugenia, no pudo haberle hecho donación a su hija YAMILETH en el año 2.008, además ellas, en esa época no residían en Mondomo sino en el Huila, como se manifestó anteriormente.

Al hecho CUARTO: Como se dijo antes, la demandante, de haber tenido alguna posesión, debe ser solo a partir del 24 de enero de 2.020, cuando el señor Esaú le hizo entrega a su hermana Ana Eugenia de un predio de 3.5 hectáreas en el sitio denominado "El Diviso", vereda El Alita, corregimiento de Mondomo (Cauca) con certificado de tradición No. 132-9357.

Al hecho QUINTO: No le consta a mi mandante. Solo le consta que la madre de Yamileth empezó a ejercer posesión a partir del 24 de enero de 2.020, cuando se le hizo entrega del predio. Le corresponde a la parte demandante aportar las pruebas que así lo califiquen.

Al hecho SEXTO: Es falso. La señora YAMILETH MERA no tiene el tiempo exigido por la Ley para adquirir el bien en litigio por prescripción extraordinaria de dominio.

Al hecho Séptimo: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Fundamentada en las anteriores consideraciones y en ejercicio del mandato a mi conferido me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por lo cual, en escrito separado presentaré excepciones de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de sustento y basamento jurídico los siguientes preceptos legales

Artículos -669-762-979-2512 del C.Civil.

Artículos 83 y375 del C.S. del Proceso

P R U E B A S

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta como pruebas el Certificado de tradición No. 132-93-57, las declaraciones anticipadas Guillermo Daza Méndez y José Abelardo Espinosa Guerrero, el Contrato de compra-venta y la Copia dela escritura 453 de 15 septiembre de 1.999 que obran en el proceso.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se haga comparecer a las siguientes personas, a fin de que rindan declaración ante su Despacho, sobre los hechos :

GUILLERMO DAZA MENDEZ, mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca) con cédula de ciudadanía No. 10.505.315 de Santander (Cauca) y celular 3209194240 y carece de correo electrónico y **JOSE ABELARDO ESPINOSA GUERRERO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 4.761.424 de Santander (C.) y con celular No. 3106407873, carece de correo electrónico, residente en la carrera 3 No. 3-3-33 de Mondomo (C.). y **EDWIN CHAVEZ**, mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca), con cédula de ciudadanía No.76.309709 y correo electrónico edwinchaga69@yahoo.com

Los señores José Abelardo Espinoza Guerrero y Guillermo Daza Méndez se servirán manifestar si conocieron en vida a los señores Isidoro Mera y Amelia Sánchez, padres de María Leonilde Mera Sánchez.

Si por dicho conocimiento les consta que el señor Isidoro Sánchez, en vida y en forma verbal le dio un predio en el sitio denominado La Alita, contíguo al acueducto de Mondomo a su hija María Leonilde Mera Sánchez, y en caso afirmativo si le consta que actos de posesión ha tenido la citada señora en dicho predio.

Sírvanse manifestar si conocen a la señora Ana Eugenia Mera Sánchez y a Dalila Guerrero Mera , y si les consta cuánto tiempo tienen de posesión sobre un predio ubicado en la vereda La Alita, contiguo al acueducto de Mondomo, que el señor Esaú Mera Sánchez le entregó a Ana Eugenia Mera Sánchez.

El señor Edwin Chávez se servirá manifestar si conoce a la señora María Leonilde Mera Sánchez, lo mismo que a las señoras Ana Eugenia Mera Sánchez y Dalila Guerrero Mera .

Se servirá manifestar todo cuanto le conste respecto a la posesión que estas personas han tenido sobre un predio ubicado en la vereda La Alita, corregimiento de Mondomo, contiguo al acueducto de Mondomo.

A N E X O S.

Poder suscrito por la vinculada al proceso a mi favor.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada de la vinculada recibe notificaciones en la calle 10 Sur No. 7-37 de Santander, celular 3136889642 o 3126361492. Correo Electrónico marisolvillaqui@gmail.com

Mi poderdante en la ciudad de Cali en la calle 2C- Oeste, No.94-A1-30, barrio Alto Jordán Carece de correo electrónico y su Cel. 3137196695

De su Señoría con todo respeto,



MARICEL VILLAQUIRAN GRAJALES

CC.No. 25.654.978 de Santander

T. P. 72.864 del C.S. de la J.

C.E. marisolvillaqui@gmail.com

Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

E. S. D

REF: MEMORIAL DE EXCEPCIONES EN CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION

RADICADO: 2.021-00-340-00 (P. I. 9578)

DEMANDANTE: YAMILETH MERA

DEMANDADOS: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

MARICEL VILLAQUIRAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en este proceso en calidad de representante de la vinculada MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, teniendo en cuenta que las excepciones tienden a purificar el derecho de acción y el mismo procedimiento para que el pronunciamiento final o el fallo tenga fundamento legal y a la vez con el fin de ejercer el derecho de contradicción, me permito proponer excepción de Mérito o de Fondo en este proceso fundamentado en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5:

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

**INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO DE POSESIÓN EXIGIDO POR LA LEY
PARA USUCAPIR**

Teniendo en cuenta que la Prescripción Adquisitiva, es el modo para adquirir el dominio de los derechos reales por la posesión a título de dueño y continuada por el tiempo señalado por la Ley, cuyo lapso es de 10 años en las prescripciones extraordinarias, como es el caso que nos ocupa, me permito presentar la **EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL**, porque la demandante no ha cumplido con el tiempo estipulado por Ley para adquirir el bien objeto de esta Litis por declaración de pertenencia.

P R U E B A S

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos que obran en el proceso:

Certificado de tradición No. 132-93-57

Declaraciones anticipadas Guillermo Daza Méndez y José Abelardo Espinosa Guerrero

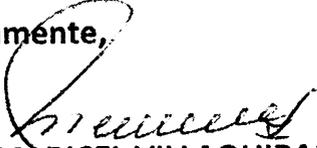
Contrato de compra-venta

Copia de la escritura 453 de 15 septiembre de 1.999

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se tengan en cuenta las declaraciones solicitadas en la contestación de la demanda

Atentamente,



MARICEL VILLAQUIRAN

CC. 25.654.978 de Santander (C.)

T.P. 72.864 del C.S. de la Judicatura

C.E. marisolvillaqui@@gmail.com

Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
E. S. D

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.594.473 de Santander (Cauca), residente en Cali (Valle), sin correo electrónico, en mi condición vinculada como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurado ante su despacho por la señora YAMILETH MERA, cuyo radicado es 2021-00311-00 y Partida Interna es 9549. confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARICEL VILLAQUIRAN** abogada titulada en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.654.978 de Santander (C.) y T. P. No. 72.864 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en dicho proceso, en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para demandar, contestar las demandas, presentar reconvencciones, incidentes y excepciones, solicitar y aportar pruebas recibir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, sustituir, notificarse y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.-

Sírvase, por lo tanto, señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.-

Atentamente,

Maria Leonilde Mera Sanchez
MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ
CC. No. 34.594.473 de Santander (Cauca)

Acepto

Maricel Villaquiran
MARICEL VILLAQUIRAN
CC. No. 25.654.978 de Santander (C.)
T. P. No. 72.864 del C. S. de la Judicatura
C.E. marisolvillaqui@gmail.com

13 JUL. 2022

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
En Santander de Quilichao Cauca, a	Compareció ante
está Notaria Única el (al) señor (a) <u>Maria Leonilde</u>	<u>Mera Sanchez</u>
de <u>Santander</u>	Corre.c. y/o I <u>34.594.473</u>
quien manifestó que el contenido del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.	
El (la) compareciente	
<i>Maria Leonilde Mera Sanchez</i>	
<i>Fabian González</i> NOTARIO	



CONTESTACION DEMANDA

Maricel Villaquiran <marisolvillaqui@gmail.com>

Mié 3/08/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente envío contestación de la demanda de Titulación de Posesión por Prescripción Extraordinaria, con radicado 2021-00278-00 y P.I. 9516, instaurada por LOLA GUERRERO MERA contra ESAU MERA SANCHEZ, en la cual fue vinculada como Litisconsorcio Necesario la señora María Leonilde Mera Sánchez, mi poderdante.

Atentamente,

Maricel Villaquirán

CC. 25.654.978

T.P- 72.864 del C. S. de la J.

Señora
**JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**
E. S. D

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA LEONILDE MERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.594.473 de Santander (Cauca), residente en Cali (Valle), sin correo electrónico, en mi condición de vinculada como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio entro del proceso **DE LA TITULACION DE POSESION POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, instaurado ante su despacho por la señora **LOLA GUERRERO MERA**, cuyo radicado es 2021-00278-00 y Partida Interna 9516, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARICEL VILLAQUIRAN** abogada titulada en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.654.978 de Santander (C.) y T. P. No. 72.864 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en dicho proceso, en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para demandar, contestar las demandas, presentar reconvencciones, incidentes y excepciones, reformar la demanda, solicitar y aportar pruebas recibir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, sustituir, notificarse y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.-

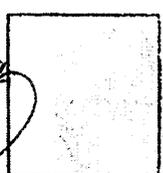
Sírvase, por lo tanto, señora Jueza, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.-

Atentamente,

Maria Leonilde Mera Sanchez
MARIA LEONILDE MERA
CC. 34.594.473 de Santander (Cauca)

Acepto
Maricel Villaquiran
MARICEL VILLAQUIRAN
CC. No. 25.654.978 de Santander (C.)
T. P. No. 72.864 del C. S. de la Judicatura
C.E. marisolvillaqui@gmail.com

13 JUL. 2022 17 JUL. 2022

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
En Santander de Quilichao Cauca, a	Compareció ante
está Notaria Unica el (al) señor (a) <i>María Leonilde Mera Sanchez</i>	<i>María Leonilde Mera Sanchez</i>
de <i>Santander</i>	con C.C. y/o I <i>34.594.473</i>
quien manifestó que el contenido del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.	
El (la) compareciente	
<i>Maria Leonilde Mera Sanchez</i>	
FABIAN GONZALEZ NOTARIO	



Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA TITULACION DE LA POSESION

RADICADO: 2.021-00278-00 (P. I .9516)

DEMANDANTE: LOLA GUERRERO MERA

**DEMANDADOS: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

MARICEL VILLAQUIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.654.978 de Santander de Quilichao (Cauca), abogada en ejercicio, inscrita y portadora de la T.P. No. 72.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la vinculada como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio dentro del proceso de la referencia, señora **MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ**, enterada del contenido del auto admisorio de la demanda de 22 de octubre de 2.021, presento a su señoría contestación de la demanda referida, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al hecho PRIMERO: No es cierto. Según manifestación de mi poderdante, la señora LOLA GUERRERO MERA, no es poseedora de un predio denominado "LA ESPERANZA" ubicado en Mondomo, Vereda La Alita, Santander (Cauca), desde el año de 2.008, por cuanto su madre la señora Ana Eugenia Mera Sánchez solo le dio una parte pequeña dentro del predio que su hermano Esaú Mera Sánchez le había dado en promesa de venta el 24 de enero de 2.020, y no contenta con eso, la señora LOLA se apoderó de otra parte de terreno que le pertenece a mi mandante y de la cual tiene posesión desde hace más de 30 años, cuando su padre el señor Isidoro Mera Sabogal le

entregó en forma verbal, como prebenda preferencial o dádiva según manifiesta mi mandante,, porque cuando su padre estuvo hospitalizado fue ella quien estuvo a cargo de él todo el tiempo y también para que ella se hiciera cargo de una menor de nombre Ana Deiba, la primera hija de Ana Eugenia porque su papá se la quitó al observar comportamientos anormales por parte del esposo que Ana Eugenia tenía con respecto a la menor y por ese motivo fue María Leonilde quien la crio como si fuera su hija. Por otra parte el señor Esaú Mera Sánchez, le hizo entrega de otra extensión de terreno que como heredera le correspondía, mediante promesa de compraventa fecha el 26 de febrero de 2.015, fecha desde la cual también viene ostentando su posesión. Todo este predio queda a continuación del acueducto de Mondomo y pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-9357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca).

Al hecho SEGUNDO: Es falso. Manifiesta mi poderdante que su hermana ANA EUGENIA, madre de la señora LOLA no le ha hecho entrega de algún predio a su hija desde el año 2.008, porque ella , en esa fecha no tenía ni el dominio ni mucho menos la posesión de dichos predios, la posesión la tenía mi mandante. Ellas, tanto la madre Ana Eugenia como sus hijas estuvieron viviendo muchos años en la vereda de San José corregimiento de Mondomo y luego, en el año de 1.997 se fueron para el Huila, por allá estuvieron más de 18 años porque ellas regresaron a Mondomo en el 2.018, Manifiesta mi poderdante que su hermano Esaú Mera Sánchez, mediante escritura pública 453 de 15 de septiembre de 1.999 levantó la sucesión de sus padres, quedando él como dueño de los siguientes predios: Partida Primera: Predio ubicado en la vereda "LA ALITA" de una extensión superficial de aproximadamente 6 hectáreas, matriculado bajo el folio inmobiliario 132-19517 , sucesión que figura en la anotación 002, pero todo este predio ya ha sido vendido a otras personas. Partida Segunda: Predio denominado "El Diviso" que se encuentra también ubicado en la vereda "La Alita " de una extensión superficial de 27 hectáreas, con matrícula inmobiliaria 132-9357, en cuya anotación 003 se encuentra registrada la liquidación de la sucesión. Sobre este lote de terreno es donde el señor Esaú Mera Sánchez les está dando a cada uno de sus 8 hermanos, predios de 3.5. hectáreas y es precisamente en el Diviso donde su hermano le hace entrega de 3.5 Hectáreas a su hermana Ana Eugenia, madre de LOLA, el 24 de enero de 2.020. Este predio que le fue entregado a la señora

Ana Eugenia y donde ella ha construido su casa de habitación hace poco más o menos dos (2) años queda contiguo al predio en donde se encuentra el acueducto de Mondomo, porque el señor Esaú les vendió a la Asociación de Usuarios del Acueducto de Mondomo (Cauca) venta que se encuentra registrada en la anotación No. 004 de la matrícula inmób. 132-935, por lo tanto es allí donde está ubicado el predio que pretende prescribir la demandante LOLA GUERRERO, abarcando gran parte del predio que le pertenece a mi mandante María Leonilde Mera Sánchez.

Al hecho TERCERO: Es cierto. El inmueble que pertenece al folio de matrícula inmobiliaria 132-19517 tiene una extensión superficial de poco más o menos 6 hectáreas, pero no es el mismo predio en donde se encuentra el inmueble que la demandante pretende prescribir. El predio en donde se encuentra el bien objeto de esta prescripción está ubicado en la vereda EL Alita, en el paraje denominado "El Diviso" registrado al folio de matrícula inmobiliaria 132-9357, porque en dicho sitio fue donde el señor Esaú Mera Sánchez le entregó a la señora Ana Eugenia, el 24 de enero de 2.020, un lote de terreno de 3 hectáreas y media (3.5 Hts.) según reza en el contrato de compraventa anexo al proceso. A partir de esa fecha es cuando la señora Ana Eugenia empieza a ejercer posesión de su predio, por lo tanto la señora Ana Eugenia, no pudo haberle hecho donación a su hija Lola en el año 2.008, además ellas, en esa época no residían en Mondomo sino en el Huila, como se manifestó anteriormente.

Al hecho CUARTO: Como se dijo antes, la demandante, de haber tenido alguna posesión, debe ser solo a partir del 24 de enero de 2.020, cuando el señor Esaú le hizo entrega a su hermana Ana Eugenia de un predio de 3.5 hectáreas en el sitio denominado "El Diviso", vereda El Alita, corregimiento de Mondomo (Cauca) con certificado de tradición No. 132-9357.

Al hecho QUINTO: No le consta a mi mandante. Solo le consta que la madre de ésta empezó a ejercer posesión a partir del 24 de enero de 2.020, cuando le hizo entrega del predio. Le corresponde a la parte demandante aportar las pruebas que así lo califiquen.

Al hecho SEXTO: Es falso. La señora Lola Guerrero Mera no tiene el tiempo exigido por la Ley para adquirir el bien en litigio por prescripción extraordinaria de dominio.

84

Al hecho Séptimo: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Fundamentada en las anteriores consideraciones y en ejercicio del mandato a mi conferido me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por lo cual, en escrito separado presentaré excepciones excepciones de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de sustento y basamento jurídico los siguientes preceptos legales

Artículos -669-762-979-2512 del C.Civil.

Artículos 83 y375 del C.G. del Proceso

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

El Certificado de tradición No. 132-93-57, las declaraciones anticipadas Guillermo Daza Méndez y José Abelardo Espinosa Guerrero, el Contrato de compra-venta que realizó mi poderdante con el señor Esaú Mera Sánchez y Copia de la escritura 453 de 15 septiembre de 1.999, documentos éstos que ya reposan en el expediente, por tanto solicito se tengan como pruebas.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se haga comparecer a las siguientes personas, a fin de que rindan declaración ante su Despacho, sobre los hechos :

GUILLERMO DAZA MENDEZ, mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca) con cédula de ciudadanía No. 10.505.315 de Santander (Cauca) y celular 3209194240 y carece de correo electrónico y **JOSE ABELARDO ESPINOSA GUERRERO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 4.761.424 de Santander (C.) y con celular No. 3106407873, carece de correo electrónico, residente en la carrera 3 No. 3-3-33 de Mondomo (C.). y **EDWIN CHAVEZ**, mayor de edad,

Atentamente,



MARICEL VILLAQUIRAN

CC.No. 25.654.978 de Santander (C.)

T. P. 72.864 del C.S. de la Judicatura

C.E. marisolvillaqui@gmail.com

85
Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

E. S. D

REF: MEMORIAL DE EXCEPCIONES EN CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION

RADICADO: 2.021-00278-00 (P. I. 9516)

DEMANDANTE: LOLA GUERREO MERA

**DEMANDADOS: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS**

MARICEL VILLAQUIRAN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en este proceso en calidad de representante de la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ y teniendo en cuenta que las excepciones tienden a purificar el derecho de acción y el mismo procedimiento para que el pronunciamiento final o el fallo tenga fundamento legal y a la vez con el fin de ejercer el derecho de contradicción, me permito proponer **excepción DE MERITO O DE FONDO** en este proceso fundamentado en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5 :

-EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO DE POSESIÓN EXIGIDO POR LA LEY PARA USUCAPIR

Teniendo en cuenta que la Prescripción Adquisitiva, es el modo para adquirir el dominio de los derechos reales por la posesión a título de dueño y continuada por el tiempo señalado por la Ley, cuyo lapso es de 10 años en las prescripciones extraordinarias, como es el caso que nos ocupa, me permito presentar la **EXCEPCION DE MERITO POR FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL,**

porque la demandante no ha cumplido con el tiempo estipulado por Ley para adquirir el bien objeto de esta Litis por declaración de pertenencia.

PRUEBAS

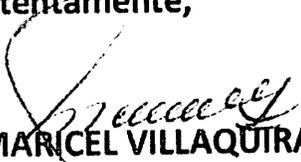
DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas el Certificado de tradición No. 132-93-57, Declaraciones anticipadas de Guillermo Daza Méndez y José Abelardo Espinosa Guerrero, Contrato de compra-venta y copia de la escritura No. 453 del 15 de septiembre de 1.999, los cuales obran en el proceso.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, se tengan en cuenta las declaraciones de los señores **GUILLERMO DAZA MENDEZ**, mayor de edad, residente en Mondomo (Cauca) , con cédula de ciudadanía No. 10.505.315 de Santander (Cauca) y celular 3209194240 y carece de correo electrónico y **JOSE ABELARDO ESPINOSA GUERRERO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 4.761.424 de Santander (C.) y con celular No. 3106407873, carece de correo electrónico, residente en la carrera 3 No. 3-3-33 de Mondomo (C.). y **EDWIN CHAVEZ**, mayor de edad ,residente en Mondomo (Cauca), con cédula No. 76.309.709 y correo electrónico edwinchaga69@yahoo.com

Atentamente,


MARICEL VILLAQUÍTRAN

CC. 25.654.978 de Santander (C.)

T.P. 72.864 del C.S. de la Judicatura

C.E. marisolvillaqui@gmail.com